

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Radicación Nro.** : 66001-31-05-005-2016-00619-01

**Referencia:** Acción de Tutela

**Accionantes:** Byron Fredy Restrepo Vásquez; Amparo Flórez Vallejo; Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana Andrea Restrepo Flórez

**Accionados:** Superintendencia de Sociedades y Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I

**Vinculados:** Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda; Yesid Romero y Orlando Restrepo Vásquez

**Providencia**: Sentencia de segunda instancia

**Tema a Tratar: Tutela contra providencias judiciales**

En inmumerables fallos, tanto de tutela como de constitucionalidad se ha elaborado la doctrina constitucional en torno a los eventos y condiciones en los cuales procede la tutela contra providencias judiciales; distinguiendo la Corte entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, labor que se cumplió de manera clara en la sentencia C-590 de 2005[[1]](#footnote-1), siendo los primeros condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

**Defecto orgánico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En relación con el defecto orgánico, la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2) ha dicho que la competencia busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, que en el caso de las que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley, por lo tanto probada la incompetencia del funcionario judicial este defecto se configura y afecta el debido proceso.

En la misma línea señaló que el defecto orgánico se genera cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: *“(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)”. A su vez, esta corporación ha indicado que no es suficiente con alegar la falta competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar”.*

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, C-590 de 2005, T-620 de 2013, T-205 de 2013.

Pereira, Risaralda, veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Acta número \_\_\_\_ de 20-10-2016

Decide la Sala en segunda instancia, la acción de tutela instaurada por Byron Fredy Restrepo Vásquez; Amparo Flórez Vallejo; Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana Andrea Restrepo Flórez, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, donde se vinculó a la Estación de Servicio de la Gran Manzana Ltda y a los señores Yesid Romero y Orlando Restrepo Vásquez.

**ANTECEDENTES**

**1. Derechos fundamentales invocados, pretensión y hechos relevantes en los que se funda**

Quienes promueven el amparo, pretenden la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, seguridad social, mínimo vital, trabajo e igualdad, para lo cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso verbal sumario radicado bajo el No.2015-800-86 que se surtió ante la coordinadora del grupo de jurisdicción societaria I de la Superintendencia de Sociedades y como consecuencia de lo anterior se vincule desde el auto admisorio de la demanda a todos los terceros que tengan interés legítimo y jurídico para actuar.

Narraron los accionantes que (i) el señor Yesid Romero presentó demanda contra el señor Orlando Restrepo Vásquez ante la Superintendencia de Sociedades con el fin de obtener la nulidad absoluta de unos contratos de trabajo que suscribió en calidad de representante legal de la compañía Estación de Servicios La Gran Manzana Ltda. en la que son socios; (ii) la demanda correspondió a la coordinadora del grupo de jurisdicción societaria I de la Superintendencia de Sociedades; (iii) quien mediante un proceso verbal sumario dictó sentencia de 28-09-2015 donde declaró la nulidad absoluta de los contratos de trabajo celebrados con los señores Byron Fredy Restrepo Vásquez, Amparo Flórez Vallejo, Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana Andrea Restrepo Flórez; (iv) sin la respectiva vinculación a los trabajadores que iban a resultar perjudicados con la decisión, razón por la cual incurrió en vía de hecho; (v) a pesar que fue solicitado en la contestación de la demanda y se presentó el respectivo recurso.

**2. Pronunciamiento del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria I**

Manifestó que mediante Auto No.810-9599 de 15-07-2015 se dispuso que a pesar de que en la demanda se afirma que los familiares del demandado son sujetos de algunos negocios jurídicos controvertidos en este proceso, el Despacho no encontró que su intervención en el proceso como litisconsortes sea necesaria para resolver de mérito sobre la validez de estos actos y que en efecto la declaración de nulidad solicitada es esencialmente una consecuencia de que el demandado en su condición de representante legal de la Estación de Servicio la Gran Manzana Ltda. actuó de forma contraria al deber previsto en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 222 de 1995, y para examinar de fondo esta conducta no se requiere de la comparecencia de los familiares del demandado.

Adujo que el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009 refuerza la idea de que este Despacho puede declarar la nulidad de los contratos celebrados con los familiares del demandado, sin necesidad de que estuvieran vinculados al proceso, teniendo en cuenta que cuando se verifica que el administrador de una compañía ha celebrado actos viciados de conflicto de interés, sin obtener la autorización del máximo órgano social, la única consecuencia posible es la nulidad de tales negocios, por ello las razones que hubieren podido invocar esos terceros para oponerse a dicha sanción, no habrían tenido la potencialidad de modificar la decisión del Despacho, de manera que era realmente innecesario que se vincularan al proceso.

Agregó que lo que debía tener en cuenta el Despacho era no vulnerar los intereses de los terceros, en el sentido de que si debía declararse la nulidad de los aludidos contratos, no era posible ordenar que tales terceros, por ser de buena fe, restituyeran las sumas percibidas con ocasión de su celebración, de conformidad con el numeral 5 *ibídem* y así se decidió.

Por último añadió que el conflicto suscitado entre las partes es estrictamente societario y fue resuelto de acuerdo a las reglas que componen el régimen colombiano en materia de conflictos de interés, al respecto señaló que este tipo de conflictos tienen lugar cuando confluyen en cabeza del administrador intereses contrapuestos que no pueden ser satisfechos simultáneamente y usualmente se trata de intereses subjetivos que resultan ser contrarios a los de la compañía y en esa medida afectan el discernimiento objetivo de estos funcionarios en una operación determinada, hipótesis en las que se encuentra la demanda iniciada por el señor Yesid Romero quien controvirtió la celebración de contratos entre el representante legal de la entidad de la Estación de Servicio La Gran manzana con su hermano, esposa e hijas, actuación que resulta contraria a lo previsto en la disposición en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 225 de 1995 que puede acarrear la responsabilidad del administrador y la declaración de nulidad de los actos viciados de conflicto de interés, cuestión que solo se pronunciaría el Despacho, esto es, lo relacionado con el conflicto de interés en que se encontraba incurso el señor Restrepo Vásquez al celebrar los contratos, y de probarse que no fue autorizado para ello, debía declarar la nulidad de estos actos.

**3. Pronunciamiento de Yesid Romero**

Expresó que no se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y por lo tanto la tutela es improcedente, teniendo en cuenta que está el recurso extraordinario de revisión consagrado en el artículo 354 del Código General del Proceso.

Adicionalmente añadió que cuando se resolvió el recurso de reposición, la Superintendencia abrió la posibilidad para que los actores de la presente acción actuaran dentro del proceso a través de la figura de la coadyuvancia regulada por el artículo 71 y siguientes del Código General del Proceso.

**4. Pronunciamiento de la Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda. A través de su representante legal Orlando Restrepo Vásquez**

Adujo que según la escritura pública No.1854 de 07-07-2008 de la Notaría Sexta de Pereira, en el numeral 10 del artículo 18 se encuentra la de nombrar y renovar el personal al servicio de la Sociedad, sin que se contemple limitación alguna, que no puede existir conflicto de intereses cuando se trata de contratos de trabajo en interés de la Sociedad y para la Sociedad.

Agregó que ninguno de los contratados gana un salario al ingreso superior del promedio, ninguno ha tenido crédito con la empresa, ni le ha vendido mercancía alguna a la Estación de servicio, razón por la cual no hay conflicto de intereses entre el administrador y los empleados, pues no hubo hechos que así lo demuestren, y la Superintendencia se limitó a enunciar la norma jurídica y la eventualidad de que pudiera presentarse dicha situación.

De la misma forma adujo que los vínculos de consanguinidad o vínculo del matrimonio no implican de por sí un conflicto de intereses pues lo que hay que revisar es si el interés del administrador se contrapone con el interés de la sociedad.

Por último adicionó que la señora Johana Andrea Restrepo Flórez tiene en la actualidad 28 semanas de gestación, el señor Byron Restrepo Vásquez incapacidad permanente desde junio de 2015, por un cáncer llamado linfoma no-hodking y la vinculación de la señora Amparo Flórez Vallejo fue ordenada por la Superintendencia de Sociedades.

**5. Pronunciamiento de la Superintendencia de Sociedades**

A pesar de estar debidamente notificada descorrió el término en silencio.

**6.** **Pronunciamiento de Orlando Restrepo Vásquez**

Manifestó a través de apoderado que ha sido víctima de una impresionante persecución jurídica por el socio de la empresa con el fin de que le venda el 50% de la sociedad, asimismo que solicitó la disolución y liquidación de la sociedad sin que resultara avante ; que la decisión de la Superintendencia de Sociedades al declarar la nulidad de los contratos desborda su factor competencial pues al ser contratos de trabajo no se pueden anular por ninguna autoridad administrativa o judicial; y como persona natural jamás ha violado los estatutos de la empresa pues su actuar ha estado ligado a los estatutos de la sociedad y a la escritura pública que es el acto de creación y ley para las partes, en ese sentido los estatutos permiten el nombramiento y remoción del personal al servicio de la sociedad por el gerente de conformidad con el artículo décimo octavo de la escritura pública No.1854 de 07-07-2008.

Aduce que en el artículo 10 de la escritura no se contempla ninguna limitación en dichos nombramientos y no existe conflicto de intereses ya que ninguno de los empleados tienen un ingreso superior del promedio, el personal es profesional y capacitado, el combustible que se les vende es al mismo precio, no han tenido créditos con la empresa, han vendido mercancía alguna a la estación de servicio y han coadyuvado con sus conocimientos y experiencias a que la sociedad sea la segunda estación el departamento debido al volumen de ventas, por lo tanto no se puede decretar un conflicto sin encontrar hechos que lo demuestren, pues se limitó la Superintendencia a enunciar la norma jurídica y la eventualidad de que pudiera presentarse dicha situación.

Agrega que por los errores, fallas y subjetividades enfrenta un proceso penal impulsado por la Superintendencia de sociedades donde responde ante la Fiscalía General de la Nación por fraude a decisión judicial y delitos conexos, teniendo en cuenta que lleva nueve meses pendiente que el Juez constitucional anule la decisión arbitraria e injusta de esta entidad del Estado.

Por último añade que no puede hablarse de un interés económico radicado en cabeza del administrador y contrapuesto con el interés de la sociedad, al ser los empleos necesarios para la ejecución del objeto social de la compañía, y los vínculos de consanguinidad o matrimonio no implican de por sí que exista un conflicto de intereses, además la demanda no aporta prueba alguna que permita inferir que de la contratación del personal, el administrador ha derivado un beneficio económico para sí y un perjuicio para la sociedad.

Refiere que la señora Johana Andrea Restrepo Flórez tiene 28 semanas de gestación; el señor Byron Restrepo Vásquez tiene incapacidad permanente desde junio de 2015 por un cáncer llamado linfoma no-hodking y la señora Amparo Flórez Vallejo, la Superintendencia ordenó su vinculación el proceso No.73775 por lo que el representante debía cumplir con dicha orden. Además que durante siete (7) años el señor Romero aceptó que los familiares laboraran en la empresa pero que al no prosperar las demandas que ha instaurado al representante legal decidió perseguir a los empleados.

**7. Sentencia impugnada**

La jueza de instancia denegó la tutela por cuanto el proceso se adelantó con apego a las normas que rigen la materia y respetando las etapas fijadas para un proceso verbal sumario, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1925 de 2009.

Argumentó que compartía el fundamento de la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I al considerar que en el trámite adelantado no era necesaria, para decidir la controversia, la vinculación de los acá accionantes, puesto que no eran litisconsorte necesarios, teniendo en cuenta que la naturaleza misma del proceso adelantado, tenía como objeto determinar, entre otras cuestiones, si los contratos de trabajo celebrados por el socio-administrador de la Estación de Servicio La Gran Manzana con su hermano, esposa e hijas, se habían celebrado violando los deberes que en virtud de la ley deben cumplir los administradores de las sociedades comerciales, sin que las resultas del proceso se alteraran con la intervención de los aquí accionantes.

Finalmente adujo que si bien se negó a los accionantes que actuaran como litisconsortes necesarios, en el mismo auto se les dio la facultad de coadyuvar al demandado como litisconsorte cuasinecesarios, sin que estos hubieran comparecido actuado dentro del trámite con tal calidad.

Por último agregó que los argumentos presentados por el señor Orlando Restrepo carecen de soporte probatorio y están destinados a atacar la decisión de fondo adoptada por la Superintendencia, sin que tengan eco en el Despacho.

**8. Impugnación**

El vinculado Orlando Restrepo Vásquez y los accionantes a través de apoderado judicial impugnan el fallo al considerar que la Jueza de primera instancia incurre en un error jurídico grave al afirmar que la decisión de la Superintendencia de Sociedades constituye un acto administrativo cuando en este caso es un acto judicial en desarrollo de funciones jurisdiccionales donde se incurrió en vía de hecho al desconocerse el debido proceso de los accionantes por declararse la nulidad absoluta de unos contratos de trabajo, sin vincular al proceso a los trabajadores que iban a resultar perjudicados con la decisión, por lo tanto la decisión judicial que emanó la Superintendencia como entidad administrativa con funciones jurisdiccionales es controvertibles por la vía de acción de tutela.

Señalan que la Coordinadora del Grupo de jurisdicción Societaria I no vinculó al proceso a los trabajadores que iban a resultar perjudicados con la decisión y por lo tanto desconoció el principio de igualdad de las actuaciones procesales, y de paso vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia toda vez que desconoció el interés directo y jurídico de terceros que iban a resultar lesionados con la decisión final.

El derecho a la igualdad de los accionantes porque no se les dio las mismas oportunidades para defenderse, participar en el juicio, aportar pruebas, defender sus contratos, al no vincularlos al proceso , a sabiendas que tenían un interés legítimo para actuar, toda vez que resultarían afectados con la sentencia.

Y el derecho al acceso a la administración de justicia por cuanto al no vincular a los terceros a las actuaciones, quienes tenían un interés directo y legítimo en las resultas del proceso, les impidió el citado acceso.

Por último solicitan que se revise la solicitud de impedimento que se realizó ante la Jueza de primera instancia.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Esta Sala es competente para conocer de esta acción, por cuanto este Tribunal es superior funcional del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, quien profirió la sentencia de primera instancia de 21-06-2016.

**2. Problemas jurídicos**

En atención a lo expuesto por el accionante, la Sala se formula los siguientes interrogantes:

(i) ¿Incurrió la Coordinación del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades al proferir la sentencia de 28-09-2015, dentro del proceso verbal sumario de única instancia de nulidad con radicado 2015-800-086, en defecto orgánico al declarar la nulidad de los contratos de trabajo de los accionantes?

(ii) ¿Incurrió la Coordinación del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades al proferir la sentencia de 28-09-2015, dentro del proceso verbal sumario de única instancia de nulidad con radicado 2015-800-086, en defecto procedimental sin vincular a los trabajadores cuyos contratos se declararon nulos?

Previo a abordar los interrogantes planteados le compete a la Sala verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia generales de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

**3. Solución a los interrogantes planteados**

**Cuestión previa:** Al tratarse de una decisión judicial proferida por la Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinación del Grupo de Jurisdicción Societaria I, son aplicables las subreglas de tutela contra providencia judicial.

**3.1. Requisitos generales de procedibilidad**

**3.1.1 Fundamento jurídico**

Siendo la acción de tutela contra decisiones judiciales un tema muy discutido al interior de las altas Cortes de nuestro país, la Corte Constitucional, fungiendo como Órgano de cierre constitucional, definió que a través de ésta, se puede cuestionar la válidez de las providencias judiciales, de manera excepcional y restrictiva, en razón a los principios de cosa juzgada, seguridad jurídica, independencia, autonomía de los jueces y la definición de los conflictos por el juez natural.

En inmumerables fallos, tanto de tutela como de constitucionalidad se ha elaborado la doctrina constitucional en torno a los eventos y condiciones en los cuales procede la tutela contra providencias judiciales; distinguiendo la Corte entre requisitos generales y causales específicas de procedibilidad, labor que se cumplió de manera clara en la sentencia C-590 de 2005[[3]](#footnote-3), siendo los primeros condición para que el juez constitucional evalúe si los elementos fácticos del caso concreto se subsumen en las segundas hipótesis de prosperidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El citado fallo precisó como requisitos generales[[4]](#footnote-4): **(i)** la relevancia constitucional de la cuestión discutida; **(ii)** el agotamiento de los mecanismos ordinarios o extraordinarios de defensa; **(iii)** la inmediatez (es decir, si se solicita el amparo pasado un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación); **(iv)** que si se trata de una irregularidad procesal, ella tenga incidencia en la decisión que se impugna, salvo que se atente gravemente contra los derechos fundamentales; **(v)** la identificación razonable de los hechos que dieron lugar a la vulneración, así como los derechos vulnerados y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias; **(vi)** no se trate de una sentencia de tutela.

**3.1.2. Fundamento fáctico**

De acuerdo con lo expuesto, la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales está supeditada a que se verifique el cumplimiento de los requisitos generales y de alguna de las causales específicas de procedibilidad, las cuales deben aparecer de forma manifiesta en la providencia examinada. Así, mientras que la acreditación de las exigencias generales se relacionan con la procedencia de la acción de tutela, las específicas se refieren a la prosperidad del amparo reclamado.

Por lo tanto, se procederá a analizar si se satisfacen los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela** decantados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

**(i)** Relevancia constitucional: Se cumple al versar la controversia sobre la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital; debido proceso (art. 29 C.N.); acceso a la administración de justicia (art. 229 C.N); seguridad social (art. 48 C.N.); trabajo (art. 25 C.N.); e igualdad (art. 13 C.N.); de los accionantes dentro del proceso de nulidad con radicado 2015-800-086, tramitado por la Coordinación del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades.

**(ii)** Agotamiento de los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios: Los hechos tienen origen en el proceso verbal sumario iniciado por Yesid Romero contra Orlando Restrepo Vásquez radicado 2015-800-086. La sentencia atacada es de única instancia, por ende el accionante carece de mecanismos judiciales de defensa, frente a la misma.

**(iii)** Principio de inmediatez: El fallo cuestionado en sede de tutela fue proferido por la Coordinación del Grupo Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades el 28-09-2015 y la acción de tutela fue presentada el 24-11-2015, por lo tanto han trascurrido un (1) mes y veintisiete (27) días, lo que significa que se presentó la acción dentro de un término razonable.

**(iv)** Que, en caso de tratarse de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales. Se alega que se desconoció el debido proceso de los accionantes por declararse la nulidad absoluta de unos contratos de trabajo, sin vincular al proceso a los trabajadores que iban a resultar perjudicados con la decisión.

**(v)** Que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y de haber sido posible, se hubieren alegado oportunamente en las instancias. En la presentación de la tutela, el accionante fundamenta que se dictó sentencia de 28-09-2015 sin la respectiva vinculación a los trabajadores que iban a resultar perjudicados con la decisión, razón por la cual incurrió en vía de hecho; a pesar que fue solicitado en la contestación de la demanda y se presentó el respectivo recurso.

**(vi)** Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela. Al respecto cabe señalar que la sentencia judicial que se considera violatoria de los derechos fundamentales es resultado de un proceso verbal sumario de única instancia.

**3.2. Requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

**3.2.1 Fundamento jurídico**

En relación con las causales específicas de procedibilidad, en providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, las sintetizó así:

***“(i)*** *Orgánico. Se presenta cuando el funcionario judicial carece absolutamente de competencia para proferir la providencia impugnada.* ***(ii)*** *Procedimental. Se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.* ***(iii)*** *Fáctico. Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que le permita aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión.* ***(iv)*** *Material o sustantivo. Como en los casos en los cuales se decide con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.* ***(v)*** *Error inducido. Surge cuando el juez fue víctima de un engaño por parte de terceros, que lo conduce a la adopción de una decisión que afecta derechos fundamentales.* ***(vi)*** *Decisión sin motivación. Referido al incumplimiento por parte del juez de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones que es precisamente en donde reposa la legitimidad de su órbita funcional.* ***(vii)*** *Desconocimiento del precedente. Se presenta en aquellos casos en los cuales la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique dicho cambio de jurisprudencia.* ***(viii)*** *Violación directa de la Constitución que se configura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política”.*

**Defecto orgánico como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales**

En relación con el defecto orgánico, la Corte Constitucional[[5]](#footnote-5) ha dicho que la competencia busca delimitar el campo de acción, función o actividad que ejerce una entidad o autoridad pública, que en el caso de las que administran justicia están enmarcadas dentro de una competencia funcional y temporal determinada en la Constitución y en la ley, por lo tanto probada la incompetencia del funcionario judicial este defecto se configura y afecta el debido proceso.

En la misma línea señaló que el defecto orgánico se genera cuando la autoridad judicial que profirió la providencia respectiva: *“(i) carecía absolutamente de competencia para conocer y definir el asunto, esto es, desconoce su competencia, (ii) asume una competencia que no le corresponde, así como (iii) adelanta alguna actuación o emite un pronunciamiento por fuera de los términos dispuestos jurídicamente para que se surta cierta actuación (Sentencia T-929 de 2008)”. A su vez, esta corporación ha indicado que no es suficiente con alegar la falta competencia para que se configure el defecto orgánico, ya que para ello es necesario que, de acuerdo a las normas aplicables, resulte irrazonable pensar que el operador judicial sí tenía competencia para actuar”.*

**3.2.2. Fundamento fáctico**

Acreditados todos los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se abordará el estudio de la **causal específica de procedibilidad de defecto orgánico** previo a la procedimental, por cuanto la providencia atacada declaró la nulidad de contratos de trabajo, causal que si bien no fue alegada por los accionantes, teniendo en cuenta que la causal que ellos endilgan es el defecto procedimental por presunta violación al debido proceso, para la Sala resulta necesario examinar en primer lugar el defecto orgánico por el efecto de nulidad que declaró para los contratos de trabajo de los accionantes y en consecuencia determinar la procedencia material del amparo, que al prosperar resultaría inane continuar con el procedimental.

Debe advertirse y como lo ha dicho la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6), la acción de tutela no está sujeta a complejas exigencias técnicas, sino que rige el principio de la informalidad, por lo que se analizará los argumentos de los accionantes en la forma más adecuada, reconduciéndolos bajo el defecto orgánico.

En relación con el defecto orgánico y como se dijo en líneas atrás, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado unos presupuestos que permiten identificar cuándo está inmersa esta causal, en el caso en concreto, se evidencia en la sentencia proferida por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I, dentro del proceso verbal sumario de nulidad, se realizó sin vincular a los aquí accionantes con quienes la Estación de Servicio La Gran Manzana a través de su administrador celebró unos contratos de trabajo que data el más antiguo de 11-11-2008 y el más reciente 01-04-2013 (fls.174 a 183), contratos que posteriormente los declaró nulos de conformidad con los artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y 5 del Decreto 1925 de 2009, y es precisamente en este último aspecto donde se centra la discusión, esto es, dictar sentencia donde se declara la nulidad de unos contratos de trabajo, sin contar que además no se los vinculó dentro del proceso antes citado, que de haberlo hecho, hubiese tenido incidencia directa en el fallo, por considerar estos, que no se les dio las oportunidades para defenderse, participar en el juicio, aportar pruebas, defender sus contratos, a sabiendas que tenían un interés legítimo para actuar, toda vez que resultarían afectados con la sentencia.

Decisión que tomó una vez verificó que el administrador de la Estación de servicio la Gran Manzana celebró actos viciados de conflicto de interés, sin obtener la autorización de su socio, y como consecuencia de ello declaró la nulidad de tales negocios.

Tesis que tendrá acogida, de acreditarse que dicha omisión de vincular a los accionantes, tenía una incidencia directa en el fallo, como se pasa a estudiar a continuación:

En la acción de tutela se probó la existencia deun proceso verbal sumario de única instancia cuya sentencia de 28-09-2015 declaró (i) desestimar las pretensiones identificadas bajo el literal A del escrito de subsanación de la demanda; (ii) declarar la nulidad absoluta de los contratos celebrados entre Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda. y Byron Restrepo Vásquez, Amparo Flórez, Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana A. Restrepo, para prestar servicios personales; (iii) abstenerse de ordenar el reintegro de las sumas percibidas por Byron Restrepo Vásquez, Amparo Flórez, Lina Marcela Restrepo Flórez y Johan A. Restrepo por concepto de los contratos celebrados con Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda. para prestar sus servicios personales a esta compañía; (iv) declarar la nulidad absoluta del acuerdo de pago celebrado el 4 de noviembre de 2014 entre Estación de Servicio La Gran Manzana Ltda. y Orlando Restrepo Vásquez.

El fundamento de dicho fallo fue el resultado de encontrar que el administrador actuó contrario a lo previsto en la disposición en el numeral 7 del artículo 23 de la ley 225 de 1995, esto es, participó en actos respecto de los cuales existe conflicto de intereses, sin la respectiva autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas, como fue la celebración de los contratos con su hermano, esposa e hijas, lo que trajo como consecuencia la declaración de nulidad de los actos viciados de conflicto de interés, que son los contratos de trabajo que celebró.

Si bien esta Sala considera que la vinculación de los actores de este amparo dentro del proceso verbal sumario no hubiese incidido en el fallo tomado, por cuanto el análisis probatorio estaba encaminado directamente con la conducta o el deber del administrador frente a la Sociedad Limitada, es decir, que con su acto, que fue la celebración de los contratos de trabajo con los señores Restrepo Vásquez; Flórez Vallejo y Restrepo Flórez, estaba en vilo el interés de la compañía teniendo en cuenta que simultáneamente se encontraba en curso su propio interés al no haber sido autorizado por su otro socio para ello, no puede desconocerse la existencia de unos contratos de trabajo, que se venían desarrollando con total normalidad en el tiempo, pues es de recordar que el más antiguo es de 11-11-2008 y el más reciente 01-04-2013 (fls.174 a 183), y que no pueden menoscabarse los derechos de los trabajadores, independientemente de las actuaciones de los socios de la Estación de Servicio de la Gran Manzana y sus deberes expresamente regulados en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, al imperar la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, principio constitucional consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional denominado primacía de la realidad.

Por lo tanto, la Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I al declarar la nulidad de unos contratos de “trabajo” asumió una competencia que no le corresponde, y que está asignada a la jurisdicción ordinaria laboral que por ley le compete conocer entre otros, de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (No.1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), y que a pesar que el artículo 24 del Código General del Proceso le otorgó unas funciones jurisdiccionales a la Superintendencia citada y que esta Sala no desconoce, el artículo 20 del Código Sustantivo del Trabajo establece la prevalencia de las leyes del trabajo en caso de conflicto con otras.

Lo anterior deja entrever que la decisión tomada por la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I al asumir una competencia que no le correspondía, teniendo en cuenta que declaró la nulidad de los contratos de “trabajo” de los accionantes, incurrió en defecto orgánico y como consecuencia de ello vulneró el derecho al debido proceso de los actores.

**CONCLUSIÓN**

Por consiguiente, esta Sala considera que hay lugar a revocar el fallo de primera instancia, para en su lugar tutelar los derechos al debido proceso y trabajo de los accionantes y dejar sin efecto lo actuado dentro del proceso verbal sumario propuesto por Yesid Romero contra Orlando Restrepo Vásquez ante la Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I, con radicado 2015-800-86, a partir de su admisión de fecha 10-06-2015 inclusive, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia tome las decisiones que corresponda, de acuerdo, con lo esgrimido en esta providencia.

Finalmente, frente a la solicitud de impedimento que hiciere el apoderado de los accionantes y vinculado Orlando Restrepo Vásquez a la Jueza de primera instancia en virtud de que profirió la decisión previo a la nulidad, que se revisa, debe advertirse que en tutela de conformidad con el artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 no existe la recusación por el principio de celeridad y le corresponde al juez de tutela declararse impedido cuando concurran en él las causales taxativas del artículo 56 de la ley 906 de 2004, y para ello se pronunció la Jueza mediante auto de 28-08-2016 visible a folio 400.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda - Sala Cuarta de Decisión**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de 21-06-2016 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela presentada por Byron Fredy Restrepo Vásquez; Amparo Flórez Vallejo; Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana Andrea Restrepo Flórez, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria I, donde se vinculó a la Estación de Servicio de la Gran Manzana Ltda y a los señores Yesid Romero y Orlando Restrepo Vásquez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia para en su lugar:

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo de Byron Restrepo Vásquez; Amparo Flórez Vallejo; Lina Marcela Restrepo Flórez y Johana Andrea Restrepo Flórez, quienes actúan a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEJAR SIN EFECTO** lo actuado dentro del proceso verbal sumario propuesto por Yesid Romero contra Orlando Restrepo Vásquez ante la Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinadora del Grupo Jurisdicción Societaria I, con radicado 2015-800-86, a partir de su admisión de fecha 10-06-2015 inclusive. En consecuencia **ORDENAR** ala Superintendencia de Sociedades a través de la Coordinación del Grupo Jurisdicción Societaria I, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia tome las decisiones que corresponda, de acuerdo, con lo esgrimido en esta providencia.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes e intervinientes en el término de Ley y al juzgado de origen.

**QUINTO: REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada Ponente**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN Magistrado Magistrada**

1. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08-06-2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 09-09-2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 08-06-2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño. [↑](#footnote-ref-3)
4. Requisitos generales reiterados en la providencia de la Corte Constitucional T-205-2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional. Sentencia T-620 de 09-09-2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Ibídem.* [↑](#footnote-ref-6)